



C. DIP. GIULIANNA BUGRINI TORRES
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.
P R E S E N T E.

La que suscribe, Ana Vanessa Caratachea Sánchez, Diputada integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como por los artículos 8, fracción II, 234, 235, 236 y 236 Bis de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, somete a la consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 12 BIS AL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**, en materia del derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados en los procedimientos familiares que les afecten, al tenor de la siguiente,

Exposición de Motivos

La familia constituye el núcleo esencial de la sociedad y el primer espacio de socialización, cuidado y formación de las personas. En ella se desarrollan los vínculos afectivos primarios y se construyen las bases emocionales, sociales y culturales que permiten a las personas integrarse de manera plena a la vida comunitaria.

Dentro de este ámbito, niñas, niños y adolescentes requieren una protección reforzada por parte del Estado, en atención a su condición de personas en desarrollo, lo cual implica no solo garantizar su subsistencia material, sino también asegurar su participación efectiva en las decisiones que impactan de manera directa su vida personal y familiar.

El orden jurídico mexicano ha transitado de una visión tutelar y asistencialista de la infancia hacia un modelo de derechos, en el que niñas, niños y adolescentes son reconocidos como sujetos plenos de derechos, titulares de dignidad humana y con capacidad progresiva para ejercerlos.

Este cambio de paradigma impone a las autoridades la obligación de generar condiciones normativas y prácticas que hagan efectivos dichos derechos, evitando



que su reconocimiento quede limitado a declaraciones abstractas sin aplicación real.

El principio del interés superior de la niñez, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un criterio rector de interpretación y actuación que debe guiar todas las decisiones del Estado que afecten a personas menores de edad.

Dicho principio exige que, ante cualquier medida, resolución o política pública, se priorice de manera efectiva el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes, atendiendo a sus necesidades, circunstancias y entorno particular.

No obstante, la correcta aplicación del interés superior de la niñez resulta inviable si se prescinde de la opinión de quienes son directamente afectados por las decisiones que se adoptan en el ámbito familiar.

El derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados constituye un componente esencial de su desarrollo integral, al permitirles expresar sus sentimientos, percepciones y necesidades, fortaleciendo su autoestima, sentido de pertenencia y confianza en las instituciones.

La participación infantil, lejos de representar una carga para los procesos jurisdiccionales, contribuye a mejorar la calidad de las resoluciones, al dotarlas de una visión más completa y cercana a la realidad cotidiana de las personas menores de edad.

El Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo reconoce la protección de la familia y el interés superior de la niñez; sin embargo, no contempla de manera expresa la obligación de las autoridades de garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados en los procedimientos familiares que les afecten.

Esta omisión normativa ha generado, en la práctica, criterios dispares en la actuación de juzgados y autoridades administrativas, donde la participación de las personas menores de edad depende, en muchos casos, de la discrecionalidad de la autoridad que conoce del asunto.

En procedimientos como la guarda y custodia, el régimen de convivencia, la adopción, la restitución internacional, el cambio de domicilio, la pérdida o suspensión de la patria potestad, las decisiones suelen adoptarse sin que exista constancia clara de que se escuchó y valoró la opinión de niñas, niños y adolescentes.



Ello provoca resoluciones que, aun siendo formalmente válidas, pueden resultar ajenas a la realidad emocional y familiar de las personas menores de edad, generando resistencia al cumplimiento y prolongando los conflictos familiares.

Desde el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 12, reconoce de manera expresa el derecho de niñas y niños a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten, así como la obligación del Estado de tomarla debidamente en cuenta.

Este mandato convencional no es meramente programático, sino que impone a los Estados parte la adopción de medidas legislativas, administrativas y judiciales que garanticen mecanismos efectivos de participación infantil.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en diversos criterios, que el derecho a ser escuchados es un elemento indispensable del interés superior de la niñez y una condición necesaria para la validez de las decisiones que les afecten.

Asimismo, ha establecido que la capacidad de niñas, niños y adolescentes para expresar su opinión debe evaluarse de manera progresiva, atendiendo a su edad, grado de madurez y circunstancias particulares, sin imponer estándares rígidos o excluyentes.

Diversas entidades federativas han incorporado de manera expresa este derecho en sus códigos civiles o familiares, fortaleciendo la protección integral de la infancia y generando mayor certeza jurídica en los procedimientos familiares.

Entre ellas destacan la Ciudad de México, Jalisco, Nuevo León y el Estado de México, donde se reconoce la obligación de escuchar y valorar la opinión de niñas, niños y adolescentes en los asuntos que les conciernen.

Estas reformas han demostrado que la participación infantil contribuye a la reducción de la conflictividad familiar, al generar resoluciones más legítimas y acordes con el entorno real de las personas menores de edad.

En contraste, el marco normativo del Estado de Michoacán carece de una disposición clara que obligue a las autoridades a garantizar y justificar la escucha de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos familiares.

La pertinencia de la presente reforma se ve reforzada por los avances legislativos registrados en otras entidades federativas del país, las cuales han incorporado de



manera expresa el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados dentro de sus respectivos marcos normativos en materia civil y familiar.

En la Ciudad de México, el Código Civil y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconocen de forma explícita la obligación de las autoridades jurisdiccionales de escuchar a las personas menores de edad y de tomar en cuenta su opinión en los procedimientos que incidan en su esfera personal y familiar.

El Código Civil del Estado de Jalisco establece que, en los asuntos de guarda y custodia, convivencia y demás procedimientos familiares, deberá garantizarse la audiencia de niñas, niños y adolescentes, atendiendo a su edad y grado de madurez, como elemento esencial para la determinación de su interés superior.

En el Estado de Nuevo León, la legislación civil prevé la obligación de los jueces de escuchar a las personas menores de edad en los procedimientos familiares, señalando que su opinión debe ser valorada de manera razonada en la resolución correspondiente.

De igual forma, el Estado de México ha incorporado en su Código Civil disposiciones que reconocen el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión en los procedimientos que les afecten, estableciendo como deber de la autoridad dejar constancia de dicha participación.

Estos antecedentes legislativos evidencian una tendencia nacional orientada a fortalecer la participación infantil como un componente esencial del interés superior de la niñez, así como a dotar de mayor certeza jurídica a las resoluciones en materia familiar.

La ausencia de una disposición similar en el Código Familiar del Estado de Michoacán coloca a la entidad en una posición de rezago normativo frente a estos avances, lo que justifica la necesidad de armonizar la legislación local con los estándares adoptados en otras entidades federativas.

La presente iniciativa tiene por objeto subsanar dicha omisión, incorporando de manera expresa en el Código Familiar del Estado el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados.

La propuesta no crea derechos absolutos ni impone la obligación de atender de manera automática la opinión del menor, sino que establece el deber de valorarla de forma razonada, conforme al principio del interés superior de la niñez.



Asimismo, se reconoce que la participación de niñas, niños y adolescentes debe realizarse mediante mecanismos adecuados, que eviten cualquier forma de revictimización, presión indebida o exposición innecesaria.

La iniciativa respeta plenamente el ejercicio de la patria potestad, tutela y guarda y custodia, al concebir la escucha como un elemento complementario que fortalece la toma de decisiones, sin desplazar las responsabilidades parentales.

Desde el punto de vista técnico y administrativo, la reforma no implica la creación de nuevas instituciones, órganos o procedimientos, por lo que no genera impacto presupuestal alguno para el Estado.

Su implementación es inmediata, al integrarse como un criterio obligatorio de actuación para las autoridades jurisdiccionales y administrativas en materia familiar.

En términos de política pública, la iniciativa promueve una cultura jurídica más participativa, incluyente y respetuosa de los derechos de la infancia, en congruencia con los estándares constitucionales y convencionales.

Asimismo, fortalece la legitimidad de las resoluciones familiares, al incorporar la perspectiva de quienes resultan directamente afectados por ellas.

La propuesta se encuentra plenamente dentro de la competencia del Congreso del Estado de Michoacán, al tratarse de materia civil y familiar de carácter local.

Además, resulta congruente con los principios de progresividad, convencionalidad y máxima protección de los derechos humanos.

Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados no solo protege su desarrollo integral, sino que también fortalece el Estado de Derecho y la confianza ciudadana en las instituciones.

En atención a lo expuesto, la presente iniciativa se inscribe en un enfoque de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, reconociendo que su participación efectiva en los procedimientos familiares constituye una condición indispensable para garantizar decisiones más justas, humanas y acordes con su realidad personal y emocional. Escuchar su voz no solo dignifica su condición como sujetos de derechos, sino que fortalece la legitimidad de las resoluciones adoptadas por las autoridades.



El reconocimiento expreso del derecho a ser escuchados permite transitar de un modelo centrado exclusivamente en la visión de las personas adultas hacia un esquema en el que las personas menores de edad participan activamente, conforme a su desarrollo y madurez, en la construcción de soluciones que afectan de manera directa su vida familiar. Este cambio contribuye a prevenir prácticas que invisibilizan sus necesidades y favorece entornos familiares más estables y protectores.

Asimismo, la iniciativa responde a los compromisos constitucionales y convencionales asumidos por el Estado mexicano en materia de derechos humanos, particularmente aquellos orientados a garantizar la participación infantil y la protección reforzada de la niñez. Con ello, se fortalece la armonización del marco jurídico local con los estándares nacionales e internacionales, evitando rezagos normativos que limiten la eficacia de los derechos reconocidos.

Desde una perspectiva institucional, la reforma propuesta no implica cargas administrativas ni presupuestales adicionales para el Estado, al integrarse como un criterio obligatorio de actuación dentro de los procedimientos ya existentes. Su aplicación inmediata permitirá mejorar la calidad de las resoluciones judiciales y administrativas, reduciendo la conflictividad familiar y fomentando una cultura jurídica más sensible y respetuosa de la infancia.

Por todo lo anterior, se estima que la aprobación de la presente iniciativa representa un avance significativo en la consolidación de un sistema de justicia familiar más incluyente, garantista y acorde con la dignidad humana de niñas, niños y adolescentes, reafirmando el compromiso del Estado de Michoacán con la protección efectiva de sus derechos y con el fortalecimiento del interés superior de la niñez como eje rector del orden jurídico.

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un artículo 12 Bis al Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 12 Bis

En todo procedimiento judicial o administrativo en materia familiar que afecte directa o indirectamente a niñas, niños o adolescentes, la autoridad



competente deberá garantizar su derecho a ser escuchados, de manera adecuada a su edad, desarrollo y grado de madurez.

La opinión expresada por niñas, niños y adolescentes deberá ser valorada y considerada de forma razonada en la resolución correspondiente, atendiendo en todo momento al principio del interés superior de la niñez.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Las autoridades jurisdiccionales y administrativas del Estado deberán aplicar lo dispuesto en el presente Decreto conforme a los principios de interés superior de la niñez, progresividad de los derechos humanos y protección integral de la infancia.

Morelia, Michoacán a 04 de Febrero de 2025

ATENTAMENTE

DIP. ANA VANESSA CARATACHEA SÁNCHEZ